



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 019

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00206 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yennifer Galarza Hurtado y Otros
jennifergalarza720@gmail.com
hoyosjf@hotmail.com
dolivil@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cesarnegritudes@gmail.com

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
notificaciones@gha.com.co

HDI Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

AXA Seguros Colpatria S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@gha.com.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que ni la entidad demandada ni las llamadas en garantía formularon estos exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se observa que reposa en el índice 19 memorial del apoderado de la parte demandante en el que indica que reasume el poder, advirtiendo que el mandato no fue sustituido a otro abogado, es decir, que en el transcurso del proceso ha figurado siempre como apoderado de la parte actora, razón que conlleva a que esta célula judicial no emita pronunciamiento al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **veintisiete (27) de agosto de 2024 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de

2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme a la Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C. según inscripción registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que obra en el índice 21 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme a la Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C. según inscripción registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que obra en el índice 22 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de HDI Seguros S.A. en los términos del poder otorgado que obra en el índice 26 de SAMAI.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. en los términos del poder otorgado que obra en el índice 27 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>